09/2025

Comodoro Rivadavia, diez de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. D. L. C., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo"**, **Expte. N° 09/25**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Se presenta el Dr. J. M. F. de las C., por derecho propio, y promueve acción de amparo en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial, contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA (MCR), y peticiona mandamiento de ejecución contra el actual Secretario de Gobierno, actualmente el Cdor. S. B. (en adelante el Secretario), con el objeto de que se los condene a brindar la información pública requerida en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de sanciones conminatorias.

Relata que invocando las normas de la Ley I N° 156, que remite en lo pertinente a la Ley V N° 84 y la Ordenanza 4388/93, el 19 de diciembre de 2024 mediante formulario de acceso a la información pública requirió al Sr. Secretario: "*Los expedientes; informes internos; dictámenes legales y todo acto administrativo, relacionado con el convenio celebrado entre el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, cargado en el expediente EX-2023-130109446-APN-DGDYD#JMG el 01 de noviembre de 2023, a instancias del Señor K. L. S. de la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas de la MCR*".

Precisa que el formulario referido fue cursado por

su colaboradora la Sra. R. S. A., desde su correo electrónico X., al municipal X., asegurando que la información peticionada le fue brindada solo parcialmente.

Explica que el 10 de enero de 2025, la municipalidad entregó al compareciente la respuesta que transcribe, cuya única fuente de información consultada fue el empleado municipal K. L. S., siendo incompatible con la manifestación pública realizada en medio de comunicación masiva por un funcionario municipal.

Puntualiza que en virtud de ello, el día 10 de enero requirió por la misma vía copia autenticada del expediente en el que tramitó el pedido de fecha 19 de diciembre de 2024 y que está prescripto por el artículo 5° del Anexo I de la Resolución número 2311/2020, que regula el funcionamiento de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Señala que la respuesta recibida dice que no existen dictámenes legales, asegurando el amparista que dicha afirmación pugna con la declaración pública realizada por el Dr. M. C. A., Asesor Letrado municipal, en fecha próxima al día 17 de diciembre de 2024 en radio Del Mar, que transcribe.

Destaca que con fecha 13 de enero de 2025 la Agencia de Acceso a la Información Pública hace entrega de la nota suscripta por el Señor P. R., Subsecretario de Modernización y Transparencia de la demandada, y la Dra. M. S. L. funcionaria de ese organismo, y del expediente número 155/24 en respuesta al pedido efectuado el día 10 de enero de 2025. Adjunta archivos PDF de ambos documentos y afirma que del expediente resulta que en ningún momento se requirió a la Asesoría Letrada

municipal el o los dictámenes legales producidos por la misma con relación al Convenio.

Describe los presupuestos legales de la acción de amparo y del mandamiento de ejecución interpuestos, asegurando que los mismos se encuentran reunidos en los presentes. Efectúa otras consideraciones a las que remito y tengo presentes, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la acción de amparo y se ordene librar mandamiento de ejecución. Efectúa reservas.

II.- Ingresando al análisis de la pretensión deducida, corresponde en primer lugar analizar la competencia de la suscripta como jueza de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Conforme art. 1° Ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, siendo que la amparista peticiona el acceso a la información pública en razón de una omisión de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del Secretario de Gobierno, la suscripta como integrante de esta Cámara resulta competente para el dictado de la presente resolución (conf. art. 1 in fine ley V-180).

III. Atento la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y del pedido de mandamiento de ejecución interpuestos.

En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución

Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR) por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

IV.- Ahora bien, en cuanto a la admisibilidad del mandamiento de ejecución, esta Cámara tiene dicho en relación a los requisitos indispensables para su procedencia *"1.- la existencia de un deber legalmente impuesto en una norma; 2.- el rehusamiento para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario o ente público administrativo, 3.- afectación por tal rehusamiento de los derechos de los recurrentes" (Sentencia 29/15).*

"En los términos que está concebido por el art. 58 […] aquella norma consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza. La acción faculta a demandar de un Juez la emisión de una orden o mandato, luego de verificarse sumariamente las circunstancias que lo autorizan, para que el peticionado

observe la conducta debida o corrija la arbitrariedad. Se trata de un remedio excepcional y drástico, cuyo trámite no admite extensión en clave de prueba y debate, por sus propios caracteres y especial naturaleza. Es que, por definición, la exigencia urgente descarta el desarrollo de un proceso contencioso. Como refiere R. T. Gerosa Lewis, constituyen sus elementos caracterizantes: a) petición claramente determinada por parte de una persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto, b) norma que imponga un deber individualizado particularmente, c) incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Esquel, 2002, p. 223 y ssgts). Nuestro "mandamus" es un modo de confronte con la administración y, por ende, escapa a otras conductas estatales (o gubernativas, si cabe) de distinta esencia: los ámbitos propios del ejercicio del poder político que, si bien no son ajenos al posible conocimiento de la jurisdicción, lo exorbitan". (*STJChubut, 29/06/2015, Sentencia Definitiva 2/15).*

El art. 18 de la ley V N° 84 Digesto Provincial dispone que "El mandamiento de ejecución previsto en el artículo 58 de la Constitución Provincial (…), se rige por las mismas normas que la acción de amparo previsto en el Título II de la presente ley", siendo aplicable en consecuencia el procedimiento y requisitos previstos por la norma para la acción de amparo.

En este sentido, respecto del mandamiento de ejecución, es claro y concluyente que el mismo solo procede ante el incumplimiento de un deber específico y particularmente individualizado en cabeza del

funcionario, como asimismo, aún en este supuesto, solo procedería respecto de normas o actos administrativos que firmes, se encuentren incumplidos, y hayan sido previamente intimados de cumplimiento, esto es que hubiera existido un rehusamiento del funcionario, en este supuesto el Sr. Secretario, extremos que no resultan acreditados en la pretensión que se analiza, en la que por el contrario el funcionario mencionado brindó respuesta a la solicitud de información pública formulada, que el amparista califica como incompleta, y constituye cuestión controvertida en este estadio procesal, correspondiendo en consecuencia rechazar el mandamiento de ejecución, por carecer de objeto a ejecutar, y entender no acreditada en esta etapa inicial, los presupuestos para su procedencia.

Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, interpuesta por J. M. F. de las C. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y rechazar el mandamiento de ejecución formulado contra el Sr. Secretario, conforme considerando respectivo.

2) Correr traslado de la demanda a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento que en caso de falta de contestación de la demanda se tendrán por reconocidos los hechos alegados por la accionante, salvo prueba en contrario.

3) Regístrese, notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 42 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA